

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1210.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 1775.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Seccion de Fomento.—Carreteras.

—En vista de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, he señalado el dia 18 de diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservacion de las carreteras que se espresan en la relacion que se inserta á continuacion, pertenecientes al actual año económico.

La subasta se celebrará en este gobierno con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de mayo de 1852.

Para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento, los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las contrata, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á mas de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto y la cantidad que previamente ha de consignarse como garantia para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata de cada carretera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego de proposicion el documento que acredite haberlo realizado en la caja económica de esta provincia exhibiendo los licitadores sus respectivas cédulas de vecindad.

En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores una segunda licitacion, abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en veinticinco pesetas y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de diez pesetas.

Palma 18 noviembre de 1874.—El gobernador, Cipriano Garijo.

Relacion de las carreteras á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Metros cúbicos de piedra.	Presupuesto de contrata Ptas. Cts.
De Palma á Andraitx.	900	3218'85
De Palma á Puerto-Colom.	2120	7382'18
De Santañy á Artá.	390	1394'83
De Inca á Manacor.	651	2507'98
De Algaida á Santañy.	617	2206'70

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio que con fecha se publicó en el Boletín oficial de la provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada destinada á conservacion de la carretera de durante el actual año económico, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra, advirtiéndose será desechada la que así no se espresen.)
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1776.

Seccion de Fomento.—Carreteras.—

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, he señalado el dia 17 de diciembre próximo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservacion de las carreteras que se espresan en la relacion que se inserta á continuacion, pertenecientes al actual año económico.

La subasta se celebrará en este Gobierno con arreglo á lo prevenido en la Instruccion de 18 de mayo de 1852.

Para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, se hallarán de manifiesto en la Seccion de Fomento, los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las contrata, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á mas de una carretera, pues cada una debe rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo adjunto y la cantidad que previamente ha de consignarse como garantia para tomar parte en la subasta será el uno por ciento del presupuesto de contrata de cada carretera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompa-

ñarse á cada pliego de proposicion el documento que acredite haberlo realizado en la caja económica de esta provincia, exhibiendo los licitadores sus respectivas cédulas de vecindad.

En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion, abierta en los términos prevenidos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en veinte y cinco pesetas y quedando las demas á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de diez pesetas.—Palma 17 de noviembre de 1874.—El Gobernador, Cipriano Garijo.

Relacion de las carreteras á que se refiere el anuncio anterior.

CARRETERAS.	Metros cúbicos de piedra.	Presupuesto de contrata Ptas. Cts.
De Palma á Sóller por Valldemosa.	609	2108'05
De Petra á Pollensa.	883	3401'75
De Palma por Inca al puerto de Alcudia.	1.200	4623'00
De Palma á Manacor.	1.030	3968'09
De Palma á Sóller (directo).	500	1788'25

Modelo de Proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio que con fecha se publicó en el Boletín oficial de la provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada destinada á la conservacion de la carretera de durante el año actual económico, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra advirtiéndose será desechada la que así no se espresen.)
(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1777.

Seccion de Fomento.—Carreteras.— En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas, ha señalado el dia 16 de diciembre próximo á las 12 de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra machacada para la conservacion de las carreteras que se espresan en la relacion que se inserta á continuacion, pertenecientes al actual año económico.

La subasta se celebrará en este go-

bierno, con arreglo á lo prevenido en la instruccion de 18 de mayo de 1852.

Para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta se hallarán de manifiesto en la seccion de Fomento, los presupuestos y condiciones que han de regir en cada una de las contrata, no admitiéndose ninguna proposicion que se refiera á mas de una carretera.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que previamente se ha de consignar como garantia para tomar parte en la subasta será el 1 p^o del presupuesto de contrata de cada carretera. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego de proposicion el documento que acredite haberlo realizado en la caja económica de esta provincia, exhibiendo los licitadores sus respectivas cédulas de vecindad.

En el caso que resultaren dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará en el acto únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prevenidos por la citada Instruccion, fijándose la 1.ª puja por lo menos en veinticinco pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de diez pesetas.—Palma 16 noviembre 1874.—El Gobernador, Cipriano Garijo.

Relacion de las carreteras á que se refiere el anuncio que antecede.

CARRETERAS.	Metros cúbicos de piedra.	Presupuesto de contrata Ptas. Cts.
De Mahon á Ciudadela.	709	2.894'49
De Mahon á Villacarlos.	120	427'80
De Mahon á S. Clemente.	170	606'05
De Mahon á S. Luis.	213	766'47

Modelo de proposicion.

D. N. N. vecino de enterado del anuncio que con fecha se publicó en Boletín oficial de la provincia, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion de los acopios de piedra machacada destinada á la conservacion de la carretera de durante el actual año económico, se compromete á tomar á su cargo los mencionados acopios con estricta sujecion á los espresados requisitos y condi-

2
ciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra, advirtiendo será desechada la que así no se espere.)

(Fecha y firma del proponente.)

Núm. 1778.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al 11 del actual se halla lo siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vistas las exposiciones de la Comisión provincial de Barcelona y de otras provincias en solicitud de que se dicte una resolución favorable respecto á los mozos llamados al servicio de las armas por el decreto de 18 de julio último, que habiendo contraído matrimonio canónico no contrajeron el civil por habérselo impedido causas insuperables ajenas á su voluntad ó que habiéndolo intentado é incoado los expedientes al efecto, no pudieron celebrarlo antes de la publicación del citado decreto, por lo que, declarados soldados é ingresados en caja, han dejado en el desamparo á sus familias:

Considerando que las cuestiones á que da lugar el llamamiento de soldados han de tratarse y resolverse con arreglo á estricto derecho y no por razones de equidad, pues en este último sentido pudieran causarse perjuicios al Estado ó á tercero; y que á la influencia de dicho principio obedecen las disposiciones de la ley de 30 de enero de 1856 sobre los juicios que establece, como citaciones, señalamientos de términos perentorios, designación taxativa de exclusiones y exenciones y otras:

Considerando que la exclusión de los casados, mencionada en el art. 8.º del decreto de 18 de julio próximo pasado, no podía menos que referirse á los que después de la promulgación de la ley de 18 de julio de 1870 lo fueran con sujeción á la misma; porque tratándose de un acto esencialmente civil, no era ya lícito en cuanto á él dar efecto legal al matrimonio meramente religioso.

Considerando, por tanto, que debe ser tenido por soltero para los efectos del citado decreto de 18 de julio todo mozo que no estuviera casado civilmente el día de la publicación del mismo, aunque con anterioridad hubiere contraído matrimonio religioso, cuya apreciación legal está ya aceptada por el gobierno según el espíritu del decreto de 19 de setiembre último:

Considerando que, dada tan terminante é indiscutible base, no es oportuno distinguir entre los que intentaron celebrar el matrimonio civil antes del llamamiento de los 125.000, hombres y los que casados canónicamente prescindieron de aquel deber, y aun respecto de los primeros no estimar acreedores á la exclusión ó á la benignidad del gobierno sino á los que probaren debidamente que fuerza mayor ú obstáculos insuperables les impidieron contraer el vínculo civil: porque el decreto de 18 de julio, como todos los demás de la propia naturaleza, no tomó ni podía tomar en cuenta por lo que hace á edad y al estado civil de los hombres sino la situación en que los encontró el llamamiento:

Considerando que sería difícil, si no imposible, fijar á priori ni aun aproximadamente los casos de fuerza mayor, y muy ocasionado á errores, injusticias y tal vez á punibles abusos dejar su apreciación á los encargados de de-

clarar las exclusiones por este concepto:

Considerando que la declaración de fuerza mayor, cuando procede, causa siempre efecto legal y necesario; y que si en esta cuestión se admitiera, no se debería ya de gracia, si no de justicia, la exclusión de los mozos casados canónicamente que por motivos insuperables no contrajeron el matrimonio civil; y por consiguiente, que siendo dicha exclusión legítima, las plazas de los excluidos deberían ser cubiertas por los suplentes, introduciéndose así una novedad perjudicial, de peligrosa trascendencia y de escasa justificación:

Considerando que la razón de fuerza mayor es eficaz para eximir de responsabilidad civil ó criminal; pero no alcanza nunca á crear derechos ni á que en su virtud se den por ciertos y como efectivamente realizados actos solemnes sin los cuales no puede hacer la exclusión:

Considerando que si el decreto de 18 de julio hubiera tenido por objeto fijar un plazo dentro del cual debieran celebrar el matrimonio civil los que antes no lo hubiesen efectuado, imponiendo á los mozos como pena el servicio militar, se comprendería la invocación del principio de exención de responsabilidad por obstáculos insuperables; pero que es inaplicable cuando el llamamiento de los 125.000 hombres, ni es castigo de morosidad, ni se funda en un contrato que haya sido imposible cumplir por algunos, ni hace otra cosa que designar fijamente los hombres según su situación actual, con arreglo á sus circunstancias personales en el orden físico y en el legal:

Considerando que la de no haber podido contraer matrimonio civil á pesar de su voluntad es un accidente parecido al de los que cumplieron los 22 y los 35 años una hora antes ó una hora después respectivamente del día fijado en el art. 8.º del decreto de 18 de julio ó al de aquellos casados civilmente que momentos antes de la propia época quedaron viudos sin hijos; cuyos casos, aunque de fuerza irresistible, no podrán de seguro alegarse como fundamento para exclusión de gracia ni de justicia:

Considerando que si el derecho estricto rechaza la ficción de que el casamiento civil, al que se opusieron obstáculos insuperables, se tenga por contraído para cualquier efecto, ya sea administrativo, ya meramente civil (porque nunca se presumen de derecho los actos positivos que afectan al estado de las personas y para los que las leyes exigen solemnidades determinadas), tampoco es admisible la equidad dando de baja á los mozos que no pudieron contraer el matrimonio civil dejando sin cubrir sus plazas, porque esto constituiría un privilegio perjudicial al Estado, y que otras por razones tanto ó más fuertes pudieran en esta y en distintas esferas tener derecho á invocar:

Considerando que las exenciones comprendidas en la ley de 30 de Enero de 1856, declarada vigente por el decreto de 18 de Julio en todo lo que el mismo no modifica, son taxativas y de interpretación estricta; no pudiendo admitirse sino las que en aquella fija y precisamente se determinan, como con repetición está resuelto de conformidad con el Consejo de Estado:

Considerando que la que pudiera declararse por solicitud de varias Comisiones provinciales y de algunos interesa-

dos á favor de los mozos unidos en matrimonio religioso antes de la publicación del citado decreto, hayan contraído ó no con posterioridad el civil, que tengan hijos de madre pobre y el padre lo sea también, es una exención nueva que, establecida además á posteriori, perjudicaría con notoria injusticia á los suplentes que entraron en suerte y asistieron al juicio de declaración de soldados al amparo de un decreto y de una ley que extemporáneamente se ampliaría con excepciones que no mencionan:

Considerando que aun admitido el procedimiento por analogía, no la hay en el presente caso con lo dispuesto en el art. 76 de la ley de 30 de enero de 1856, porque favoreciendo esta á los abuelos, padres, madres y hermanos pobres á quienes el mozo mantenga, no hace lo mismo respecto á los hijos reconocidos del propio mozo soltero, y como solteros deben calificarse los que solo están casados canónicamente después de la ley de 18 de junio de 1870:

Considerando que tampoco puede presumirse que aquella ley habría comprendido esta nueva exención entre las del art. 76 si al publicarse hubiere existido diferencia entre los matrimonios religioso y civil, porque cabalmente después de expresar en el último párrafo de su art. 43 que la obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad, aunque sean casados ó viudos con hijos, olvida á estos hijos legítimos, y no tiene en cuenta tal circunstancia ni cuida de exceptuar á los padres pobres por la obligación de mantener á aquellos:

Considerando que si se pretende explicar esta severa y calculada omisión de la ley por la razón de que el mozo que se casaba sabiendo que había de entrar en suerte para el reemplazo del ejército era justo que sufriera todas las consecuencias de su imprevisión, al propio razonamiento es aplicable el que contrajo solo matrimonio canónico á sabiendas de que no producía ningún efecto civil:

Considerando que los motivos de equidad que en favor de tal exención se alegan son muy atendibles para que el gobierno procure remediar, como ya ha empezado á hacerlo en el decreto de 19 de setiembre, la situación precaria de muchas familias por la declaración de soldados de los padres, pero no para consignar á favor de estos derechos y exenciones con perjuicio de tercero,

Y considerando, por otra parte, que las exclusiones y excepciones solicitadas producirían una perturbación profunda y una gran confusión, porque para aplicarlas sería preciso abrir nuevos juicios generales de rectificación de alistamiento y declaración de soldados, y aun hacer nuevo señalamiento de cupos, dejando por virtud de todo esto sin efecto innumerables fallos ejecutivos:

El presidente del Poder Ejecutivo de la República, oída la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido resolver lo siguiente:

1.º Serán tenidos por solteros para los efectos del decreto de 18 de Julio último todos los mozos que en el día de la publicación del mismo no habían contraído matrimonio civil, á pesar de que lo hubiesen intentado y fuese cualquiera el motivo que impidió su celebración, y aunque con anterioridad se hubiesen casado canónicamente.

2.º Los unidos en matrimonio religioso antes de la publicación del ante-

dicho decreto, hayan ó no contraído con posterioridad el civil, que siendo pobres tengan hijos de madre pobre también, no tienen por este concepto excepción del servicio, ni les son aplicables las disposiciones de la ley de 30 de Enero de 1856.

Y 3.º Se resolverán con sujeción á las dos reglas anteriores todos los recursos de alzada que se funden en haber incoado los expedientes para el matrimonio civil antes del repetido decreto de 18 de Julio, en haber impedido su celebración obstáculos invencibles, en tener hijos de matrimonio religioso siendo los padres pobres y en otros fundamentos análogos.

De la propia orden lo digo á V. S. I. para su conocimiento y ejecución y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 9 de noviembre de 1874.—Sagasta.—Señor Director general de Administración local».

Y he dispuesto su inserción en este periódico oficial para la debida publicación.

Palma 17 noviembre 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 1779.

RECTIFICACION.

Habiéndose padecido una equivocación al insertar la base 3.ª del art. 1.º del decreto de 10 del actual sobre creación de alféreces de Milicias provinciales se reproduce como debe entenderse:

«3.ª Los que acrediten por exámen suficiencia en Aritmética, Algebra, Geometría y Geometría práctica, aun cuando carezcan de títulos académicos.»

Núm. 1780.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

COMISION PERMANENTE.

Presupuestos y contabilidad provincial.—Cuotas municipales para gastos provinciales de 1874 á 1875.—Ha vencido ya el plazo dentro del cual los Ayuntamientos vienen obligados por la Ley orgánica provincial vigente é Instrucción de 3 de diciembre de 1869 para ingresar en la Caja de esta excelentísima Diputación el importe del segundo trimestre de la cuota del ejercicio actual y solo los Ayuntamientos de Escorca, Felanitx y Llobi han cumplido tan sagrado deber.

En diferentes circulares dictadas por esta Comisión se ha hecho presente á las municipalidades todas de estas islas la necesidad de que las operaciones relativas á los repartos vecinales se practiquen con la oportunidad debida á fin de que á la vez que el Tesoro recauda sus cupos sobre las contribuciones directas se hagan efectivos los repartos generales destinados á cubrir las obligaciones de cada localidad y evitarse por dicho medio los disgustos y vejámenes que lleva en sí la falta de cumplimiento de los servicios en los periodos fijados por las leyes; y si bien la generalidad de los Ayuntamientos no han perdonado medio alguno para corresponder á las escitaciones que les ha dirigido este cuerpo provincial existen todavía algunos aunque pocos distritos que sin causas debidamente justificadas no han regularizado su situación económica y tienen

por consecuencia desatendidas muchas de sus obligaciones en perjuicio de los intereses municipales, provinciales y particulares.

En su vista, no duda esta Comision permanente que las municipalidades que á la fecha tienen retrasadas las operaciones que sirven de principal base para normalizar su administracion municipal adoptarán desde luego las medidas oportunas á fin de conseguir poner al corriente tan interesante ramo; pues al hacerlo así darán una prueba inequívoca del celo é interés que les anima en favor de sus administrados.

Y por último, confia esta Comision que los Ayuntamientos que en la actualidad resultan en descubierto del segundo trimestre de la cuota provincial vigente de 1874 á 1875, lo satisfarán antes del día 10 del próximo mes de diciembre; pues pasado dicho plazo se adoptarán medidas coercitivas contra los que en la propia fecha aparezcan en descubierto.

Palma 18 de noviembre 1874.—El V. P. de la C. P., Gabriel Reus.—P. A. de la C. P., el secretario, Silvano Font y Muntaner.

Núm. 1781.

Caminos vecinales.—Circular.—La primera y principal fuente de riqueza de esta provincia es sin duda alguna la agricultura. A obtener su desarrollo y perfeccionamiento se han dirigido constantemente los esfuerzos de esta Corporacion provincial, convenida de que este era el mejor medio de cumplir los importantes deberes que su delicada mision le impone. No es menos cierto que para fomentar la riqueza agrícola se hace preciso aumentar hasta donde sea posible el número de caminos vecinales; conservar debidamente los existentes; y mejorar todos aquellos que por su mal estado no llenan el objeto á que se hallan destinados. Un considerable número de Ayuntamientos, olvidando su propio interés, ha dejado de hacer uso de los poderosos medios que las disposiciones vigentes en la materia ponen á su disposicion como remedio á tamaños males. Unos han despreciado la prestacion personal, otros no consignaron cantidad alguna en sus presupuestos para caminos vecinales, y algunos, aunque pocos, han suprimido los peones encargados de su conservacion, cuando no los han distraído en ocupaciones del todo estrañas al servicio. Tal estado de cosas no puede ni debe seguir por este camino. La Comision se halla firmemente resuelta á evitarlo, atajando los funestos resultados que en un tiempo más ó menos breve habrían de tocarse, perjudiciales en primer término á la agricultura y mas tarde á todas las industrias; logrando además hacer ineficaces los frecuentes sacrificios que se impone este Cuerpo provincial al consignar en su presupuesto sumas de consideracion y sosteniendo un numeroso personal exclusivamente dedicado al servicio de que se trata.

Se ha creído equivocadamente por algunas corporaciones municipales, que la vigente ley de ayuntamientos al declarar de su exclusiva competencia los servicios á que hace referencia el art. 67 de la misma, entre los cuales figura en primer término

la apertura de caminos, les concedia facultades bastantes para descuidarlos y abandonarlos. Conviene pues desvanecer este error y hacerles comprender que lejos de ser así aquel servicio es como antes obligatorio conforme se previene en el artículo 127 de la propia ley cuando establece la obligacion de consignar en los presupuestos municipales la cantidad necesaria al cuidado y reparacion de los caminos. Fácil será á las corporaciones que así juzgan apreciar el espíritu de la vigente ley municipal, si fijan su atencion en que ninguna como la de 1870 concede con tanta largueza recursos para las obras públicas. Las leyes y disposiciones anteriores limitaban la prestacion personal á seis turnos por cada año, mientras que la ley municipal vigente concede á los Ayuntamientos el derecho de elevar este número hasta veinte.

Si esta provincia ha de obtener todos los beneficios que tiene derecho á esperar de sus condiciones agrícolas y de la tranquilidad escepcional que afortunadamente disfruta, es preciso que las corporaciones municipales no desprecien ninguno de los recursos indicados y cuiden con preferente cuidado de los caminos vecinales como la principal fuente de riqueza pública. Con el fin pues de alcanzar en el mas breve plazo y con la uniformidad necesaria los beneficios antes mencionados, ha creído conveniente la comision dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Dentro el plazo de un mes, á contar desde la publicacion de la presente circular los Sres. Alcaldes ó las Comisiones de caminos vecinales, acompañados del Director del distrito pasarán á examinar el estado de los caminos de 1.^a y 2.^a clase enclavados en sus respectivos términos municipales.

2.^a Los Directores de caminos presentarán dentro del mismo plazo un estado de los comprendidos en su respectivo distrito, anotando como resultado de la visita girada con arreglo á la anterior disposicion, su clase, estado en que se encuentren, y la cantidad que prudencialmente consideren necesaria para su recomposicion ó conservacion, dando además en una columna destinada á observaciones cuantas esplicaciones crea convenientes referentes á cada camino.

3.^a En el término de 8 dias los Sres. Alcaldes manifestarán por escrito las cantidades que tengan consignadas en presupuesto para caminos vecinales, como igualmente del número de turnos de prestacion personal acordados con el propio objeto. En el caso de no tener acordados recurso alguno para este servicio deberán en el término de 8 dias convocar al Ayuntamiento á sesion extraordinaria para que vote el número de turnos de prestacion que sean necesarios, consignando además en el presupuesto adicional si no estuviese formado, los créditos que juzgue convenientes, dando cuenta de los acuerdos que se hayan tomado.

4.^a Los Ayuntamientos completarán el número de peones camineros, de manera que exista por lo menos uno en cada trozo de camino que cruza el término del pueblo, cuyos peones deberán estar bajo la inspec-

cion del Director de caminos por lo que toca á los trabajos y de la del Alcalde respecto á la parte administrativa; en la inteligencia de que los Alcaldes no pueden distraer á ninguno de aquellos del trabajo á que se hallan destinados para emplearlos en otros servicios del municipio.

5.^a Los Directores de caminos darán cuenta cada seis meses de las obras ejecutadas en los caminos vecinales detallando los recursos que en él ellos se hayan intervenido bien procedan de la prestacion personal, bien de los que el Ayuntamiento haya consignado con tal objeto en sus presupuestos: en la inteligencia que la Comision exigirá la mayor responsabilidad á los Directores por las faltas de celo que demuestren en este servicio.

La importancia del servicio de que se trata es la mayor recomendacion que de él puede hacerse. Confiada en esto espera la Comision que todos los Ayuntamientos se apresurarán á dar cumplimiento á lo que se previene en la presente circular dando aviso dentro 3.^o dia de quedar enterados de ellas. Palma 20 noviembre 1874.—El Vice Presidente, Gabriel Reus.—P. A. de la C. P., Silvano Font y Muntaner, secretario.

Núm 1782.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente edicto y á instancia de D. Miguel Seguí como procurador del Sindico de la quiebra de Don Miguel Oliver y Moll, se saca de nuevo á pública subasta por término de veinte dias una de las fincas ocupadas al quebrado, con las condiciones de que por falta de otros títulos tendrá el comprador que estar y pasar por la escritura otorgada en nombre del Estado ante el escribano de Rentas de esta provincia á favor del indicado Oliver, debiéndose tomar por tipo para dicha subasta el valor de catoree mil novecientos reales equivalentes á tres mil setecientas veinte y cinco pesetas en que fué retasada la espresada finca por los peritos nombrados al efecto.

Dicha finca consiste en una casa situada en la calle Mayor de la ciudad de Ibiza, perteneciente á la masa del quebrado y ocupada por Juan Cirer.

Y se anuncia al público para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar; debiendo advertir que el remate tendrá lugar el dia treinta de diciembre próximo á las once de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado.

Palma once noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1783.

En virtud de este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia intestada de D.^a Juana Maria Capó y Beltran viuda de D. José Capdebou que falleció en esta capital dia siete

de febrero de mil ochocientos cincuenta y cuatro sin que conste hubiese otorgado testamento ni otra clase de última disposicion para que en el término de veinte dias comparezcan á deducir el derecho de que se crean asistidos en los autos juicio de ab-intestato de dicha Capó bajo apercibimiento de paralles el perjuicio á que hubiere lugar, advirtiéndose que se reclama la herencia de la finada para su hijo único Don Miguel Capdebou y Capó.

Palma diez y siete de noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandado, Enrique Bonet.

Núm. 1784.

D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto hago saber: que en los autos interdicto de adquirir la posesion de mitad de una casa que fué de la herencia de Jaime Fanals y Serra, promovidos por su viuda y usufructuaria Maria Jofre y Ventayol, se dictó el auto que á la letra dice así:

Auto. Inca diez y seis setiembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—A lo principal, por presentado con los documentos que se acompañan, por exhibida la cédula personal de la interesada Maria Jofre y Ventayol, devuélvasele; y por intentado el interdicto de adquirir:

Resultando de dichos documentos que el difunto D. Jaime Fanals y Serra vecino que fué de la ciudad de Alcudia, en su testamento que otorgó en tres de octubre de mil ochocientos cuarenta y cinco ante el notario D. Estanislao Gonzales, instituyó heredera usufructuaria de todos sus bienes á su esposa la referida Maria Jofre Ventayol.

Resultando; que dicha Jofre segun manifiesta se halla en posesion de los bienes pertenecientes á la herencia de su referido marido D. Jaime Fanals, escepto de la mitad de la casa y corral número veinte de la calle del Muelle de la espresada ciudad cuya posesion solicita; y

Considerando; que el referido testamento es título suficiente para adquirir con arreglo á derecho la posesion de la finca de que se trata, y que segun dicha Jofre asegura nadie posee á título de dueño ni de usufructuario; se otorga á la prenotada Maria Jofre y Ventayol, sin perjuicio de tercero la posesion que pide, de la mitad de la casa descrita; procedase á darsela haciendose las intimaciones necesarias á Damian Fanals y Jofre hijo de la solicitante y al inquilino de la referida porcion de casa Martin Marti, para que la reconozcan como poseedora de ella; y para su cumplimiento, espídase la conducente orden con comision é insertos necesarios el Juez municipal de la espresada ciudad, y al otro si por hecha la manifestacion, y sin perjuicio del reintegro en su caso. Lo mandó y firmó el Sr. D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido; de que doy fé.—Bernardo Sellaras.—Juan Benassar,

Y habiendose dado la referida po-

sesion en veinte y seis de setiembre último por el portero del Juzgado municipal de Alcudia asistido del secretario habilitado D. Ramon Morey con auto del día diez del que corre tengo mandado que á tenor de lo dispuesto en el artículo sieteientos de la ley de Enjuiciamiento civil se fijen los oportunos edictos en los sitios públicos é inserten en el Boletín oficial de la provincia llamando á los que se crean con derecho á dicha media casa para que dentro los sesenta días siguientes al de su insercion se presenten á deducir su derecho en los espresados autos bajo apercibimiento de lo que haya lugar en derecho.

Dado en Inca á catorce de octubre de mil ochocientos setenta y cuatro. — Bernardo Sellaras. — Por mandado de S. S., Juan Bannasar.

Núm. 1785.

D. Bartolomé Verd escribano y secretario del Juzgado de primera instancia del partido de la villa de Inca.

Por providencia acordada en el día diez y siete del actual, por D. Bernardo Sellaras y Colomar, juez de primera instancia de este partido en el expediente ab-intestato de D. Sebastian Gelabert y Bañuelos natural y vecino que era de la villa de Binisalem, y en la que falleció sin disposicion testamentaria, se manda citar, llamar y emplazar á los que se crean con derecho á dicha herencia para que dentro el término de veinte días contados desde la publicacion de este segundo edicto, comparezcan á ejercitar la accion que les compete en el referido expediente, bajo apercibimiento de lo contrario de seguirse adelante las actuaciones y pararles el perjuicio que haya lugar; advirtiéndose que no se ha presentado nadie á consecuencia del primer llamamiento.

Dado en Inca á 21 Octubre de 1874. — V.º B.º — B. Sellaras. — Bartolomé Verd, escribano.

REGLAMENTO PARA EL REGIMEN

DE LAS JUNTAS PROVINCIALES DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las Juntas.

Artículo 1.º Es objeto de las Juntas provinciales de Agricultura, Industria y Comercio estudiar el estado en que se hallan en su respectiva region estos ramos de la riqueza pública para ayudar al Gobierno, á los centros oficiales, y especialmente á los particulares, á difundir los medios de ilustracion y progreso con el fin de mejorar lo existente é introducir los adelantamientos de otros países que sean aplicables á nuestro clima, suelo y costumbres, y contribuir con todas sus fuerzas á que la aplicacion de los elementos de mejora y progreso sea eficaz y conveniente, conforme á lo dispuesto en los artículos 11 y 20 del decreto orgánico de 26 de Junio del corriente año. Sus atribuciones, deberes y derechos se hallan consignados en los artículos 20 y 21 del decreto citado y en el 8.º del de esta fecha, sin perjuicio de lo que el Gobierno, la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio y su Consejo superior tengan por conveniente determinar para su aclaracion ó aplicacion.

Art. 2.º La organizacion de las Juntas será la que establecen los artículos 11, 12, 13 y 14 del decreto orgánico, ampliado en los términos que previene el de esta fecha.

Art. 3.º Es obligacion de las Juntas recoger, clasificar y ordenar los datos y noticias que les pida la Presidencia del Consejo, verificar los estudios que les encomiende y emitir informes y dictámenes sobre los asuntos cuyo examen les sea confiado por la misma Presidencia.

Art. 4.º Las juntas tienen el derecho de reclamar de todas las oficinas y archivos de la provincia cuantos datos, informes y noticias necesiten para desempeñar su cargo, y el deber de formular los dictámenes que de ellas soliciten las Corporaciones provinciales y municipales. Poseen además facultad propia para reclamar contra toda medida de aquellas Corporaciones que, á juicio de las Juntas, perjudiquen directa ó indirectamente á los intereses que estas representan. En uno y otro caso dirigirán copia de sus reclamaciones ó dictámenes al Consejo en el mismo día en que las presenten ó formulen.

Art. 5.º Pueden las Juntas proponer al Consejo todo cuanto crean favorable á los intereses agrícolas, industriales y comerciales de sus regiones respectivas, aunque para ello no se les hubiere pedido parecer, ni estuvieren los objetos á que las propuestas se refieran comprendidos en las facultades que les conceden los artículos 20 y 21 del decreto de 26 de Junio.

Art. 6.º Las Juntas tienen representacion en los actos públicos, y ocuparán en ellos el puesto que les señale el Gobernador de la provincia.

Esta misma Autoridad cuidará en cada provincia de disponer el local en que las Juntas han de reunirse para la celebracion de sus sesiones.

Art. 7.º Las Juntas se dividirán en seis Secciones en la misma forma y con la nomenclatura que tienen las del Consejo superior.

Art. 8.º Las Juntas serán presididas por el Comisario de mas edad; los Comisarios restantes elegirán tambien por orden de edad las Secciones que deseen presidir, y aquellas que no le tengan de derecho propio harán la eleccion por medio de votacion secreta.

Art. 9.º En las provincias de Barcelona y Valencia serán presididas las Juntas por el Consejero-Presidente del Instituto agrícola Catalán de San Isidro, y por el Consejero-Presidente de la Sociedad agrícola Valenciana, y las Secciones por los Comisarios.

Art. 10. Los Vocales natos de las Juntas no podrán ser nombrados para los cargos de Presidente ó Secretarios de las Secciones.

Art. 11. Siempre que haya eleccion general ó parcial de Presidente ó Secretario se dará cuenta del resultado de ella en el mismo día á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, y al Consejo superior.

CAPÍTULO II.

De las Secciones.

Art. 12. El orden interior de las Secciones y sus atribuciones y derechos serán análogos á los establecidos para las del Consejo superior en el cap. 4.º de su reglamento, con excepcion de lo prevenido en los artículos 26, 27, 30 y 36.

CAPÍTULO III.

De la Comision permanente.

Art. 13. En esta Junta, habrá una

Comision permanente, compuesta del Presidente, de los Presidentes de las Secciones y del jefe de la Seccion de Fomento de la provincia. Desempeñará el cargo de Secretario el que lo sea de la Junta provincial.

Art. 14. Las funciones de esta Comision estarán en armonia con las que tiene la permanente del Consejo superior, con excepcion de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del reglamento de aquel cuerpo.

CAPÍTULO IV.

De las Comisiones especiales.

Art. 15. Cuando las necesidades del servicio exijan que el Presidente nombre alguna Comision especial, esta se regirá en sus funciones por lo que previene el capítulo 5.º del reglamento del Consejo superior.

CAPÍTULO V.

De las sesiones.

Art. 16. Las juntas provinciales celebrarán una sesion semanal ordinaria, sin perjuicio de las extraordinarias que designe el Presidente.

Art. 17. Las sesiones de la junta, de las Secciones, de la comision permanente y de las Comisiones especiales serán presididas por el Gobernador, por el Comisario Presidente, por los Comisarios ó por los Presidentes de Seccion, teniéndose siempre como base la mayor edad de los individuos; pero quien al comenzar la sesion, cumplidas las reglas que se establecen, ocupe la Presidencia, no la cederá aunque otro con más derecho se presentare despues, sino al Gobernador de la provincia.

Art. 18. No se podrá discutir asunto alguno sobre que no hayan informado previamente las Secciones, las Comisiones especiales ó la Comision permanente.

Art. 19. El orden que se ha de seguir en las sesiones de las juntas provinciales estará en armonia con lo dispuesto en el capítulo 7.º del reglamento del Consejo superior.

CAPÍTULO VI.

De los Vocales.

Art. 20. Los Vocales de las Juntas tienen dentro de ellas los mismos derechos, deberes y atribuciones que concede á los Consejeros de Agricultura Industria y Comercio su reglamento.

CAPÍTULO VII.

De la Presidencia.

Art. 21. Los Presidentes de las Juntas tienen los mismos derechos y obligaciones señalados á la Presidencia del Consejo superior en el capítulo 2.º de su reglamento, exceptuando lo prevenido en los artículos 4.º, 9.º y 13.

CAPÍTULO VIII.

De los Presidentes de Seccion.

Art. 22. En las secciones hay Presidentes de dos clases; los Comisarios á quienes toque por derecho propio reconocido en el capítulo 4.º, y los que ocupen el puesto por medio de eleccion secreta de las mismas Secciones. Tienen unos y otros iguales derechos y deberes, y sus funciones guardan completa identidad con las establecidas en el capítulo 2.º del reglamento del Consejo superior.

CAPÍTULO IX.

De los Secretarios de Seccion.

Desempeñarán los cargos de Secretarios de las Secciones Vocales elegidos por las mismas, quienes ocuparán su puesto en la forma señalada en los artículos 31, 32 y 33 del capítulo 4.º del reglamento del Consejo superior.

La eleccion será por votacion secreta.

CAPÍTULO X.

De las Secretarías de las Juntas.

Art. 24. Las Secretarías de las Juntas provinciales se regirán por las reglas establecidas en el capítulo 6.º del reglamento del Consejo superior á excepcion de lo prevenido en los artículos 45, 48 y 52.

Art. 25. Durante la ausencia ó enfermedad de los Secretarios de las Juntas desempeñarán estos cargos los Oficiales de las Secciones de Fomento que designen sus Jefes.

CAPÍTULO XI.

De los empleados de las Juntas.

Art. 26. Los empleados de las Juntas provinciales se atenderán para el cumplimiento de sus obligaciones á lo preceptuado en el capítulo 11 del reglamento del Consejo superior.

CAPÍTULO XII.

De la administracion y contabilidad de caudales.

Art. 27. Las Juntas provinciales se atenderán á lo que previene el art. 86 del reglamento del Consejo en todo lo concerniente al cobro é inversion de fondos.

CAPÍTULO XIII.

De la Biblioteca y del Museo.

Art. 28. Las Juntas provinciales procurarán formar bibliotecas que, á ser posible, comprendan cuanto se ha escrito y se escriba sobre la agricultura, la industria y el comercio en general, y en particular de sus respectivas zonas sin perjuicio de ampliarlas con todas aquellas obras nacionales y extranjeras que puedan contribuir á difundir la ilustracion necesaria. Una instruccion especial determinará el modo y forma de crear y conservar las bibliotecas.

Art. 29. Conforme á lo que determine el Gobierno, formarán tambien un Museo de plantas, semillas, herramientas instrumentos, maquinaria é instalaciones propias para la agricultura, para la ganaderia, para los montes y bosques y para todos aquellos ramos de la riqueza pública que están llamados á fomentar las Juntas.

CAPÍTULO XIV.

Del Registro y del Archivo.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas cuidarán de que todo lo relativo á este servicio se lleve en sus respectivas Secretarías en modo y forma análogos á lo determinado respecto del Consejo superior.

CAPÍTULO XV.

Del servicio inferior.

Art. 31. Los porteros de las Juntas provinciales llenarán el servicio segun lo que determine su Presidencia.

Aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

Madrid 13 de Noviembre de 1874. — El Ministro de Fomento, Carlos Navarro y Rodrigo.

(Gaceta del 14 de noviembre.)

GUIA DE CONSUMOS.

POR EL MISMO AUTOR.

Quinta edicion ajustada al decreto é instruccion de 26 de junio de este año, cuyas disposiciones se incluyen, con formularios para todos los casos que puedan ofrecerse á los Ayuntamientos, á los empleados del ramo y al público en general.

POR

D. Eusebio Freixa y Rabasó,

Su precio 2 pesetas.

Publicada en julio de este año.

PALMA.—Imprenta de Gelabert.